

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

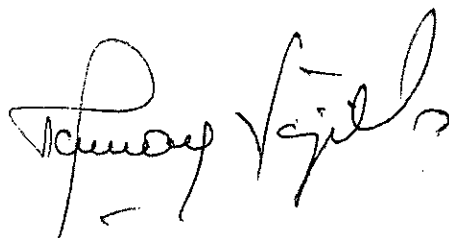
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2020-251

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto que rechazó la demanda.

Secretaría haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0406

Subsanada en legal forma, se **ADMITE** la demanda de división de bien común, impetrada por JAVIER ALEX HURTADO MALAGON, contra MONICA ESPERANZA CANO BEDOYA.

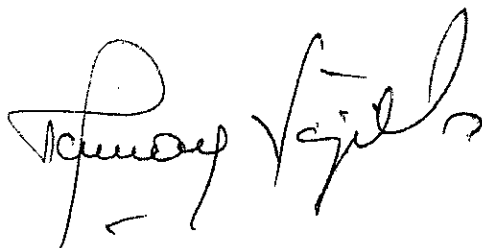
CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del proceso, para lo cual se librará oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Se reconoce al abogado **JORGE ALFONSO BUSTOS ROBLES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0450

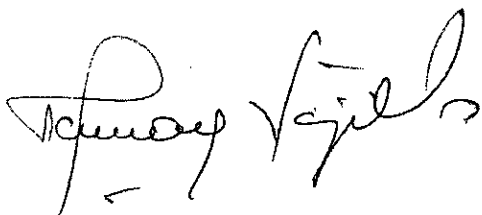
Reza el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." -lo resaltado es fuera de texto.

Pues bien, en el caso de autos, el apoderado de la actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, en virtud de que no informó como obtuvo el correo de la parte demandada, ni allegó las evidencias que indica el Decreto en mención, por lo que se dispone:

1. **Rechazar la demanda.**
2. Secretaría haga las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0564

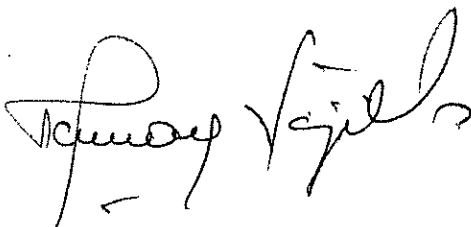
Reza el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” -lo resaltado es fuera de texto.

Pues bien, en el caso de autos, el apoderado de la actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto inadmisorio, en virtud de que no informó, cómo obtuvo el correo de la parte demandada, ni allegó las evidencias que indica el Decreto en mención, por lo que se dispone:

1. **Rechazar la demanda.**
2. Secretaría haga las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado	
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

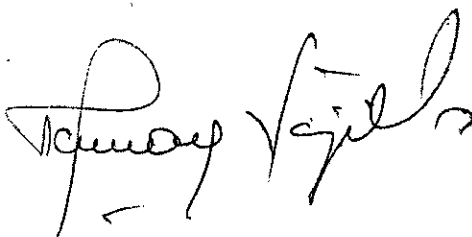
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0591

Toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., se **autoriza** el retiro de la demanda.

Secretaría haga las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0598

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **RICARDO ÁLVARO KIMURA REY**, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 19222782

- \$ 128.507.736 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 16 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE 19222782-1

- \$ 34.109.668,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 16 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

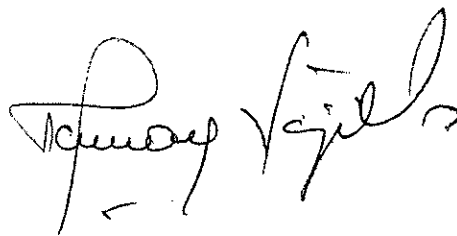
Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena a la actora, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegar los originales de los documentos base de la acción.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy 17 ENE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

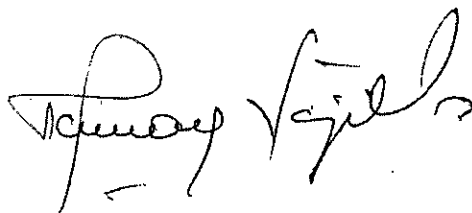
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0598

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado a cualquier título, en los bancos determinados en el escrito de cautelas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 244.000.000,00.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 FNE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

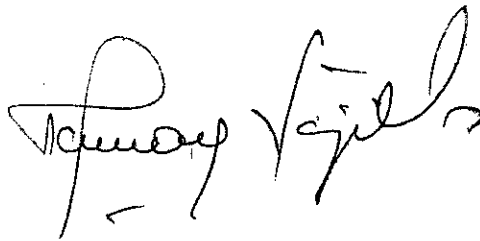
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-00680

Por no habérsele dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Secretaría haga las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2022-0004

Para resolver se considera:

Reza el artículo 709 del Código de Comercio:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

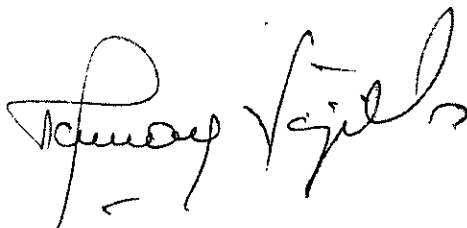
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento. -lo resaltado es fuera de texto-

Pues bien, en el caso de autos, el documento base de la acción, no reúne los requisitos establecidos por la ley, particularmente el contenido en el numeral 1º memorado, para considerarlo como título valor, por lo que se **RESUELVE:**

Negar la orden de pago deprecada.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2022-0005

Para resolver se CONSIDERA:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”**
(T747-13)*

Pues bien, en el caso de autos se tiene:

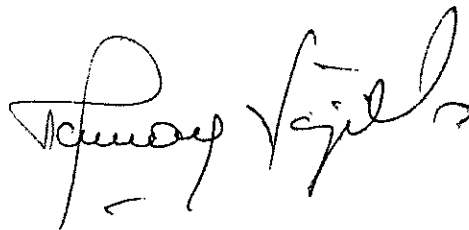
- El apoderado en el hecho primero, afirma que el 19 de junio de 2019, el demandante y el demandado suscribieron un contrato de promesa de transferencia a título de fiducia mercantil.
- No obstante, el contrato en mención **no se allega**, Se aporta El documento que se denomina **OTRO SI INTEGRAL AL CONTRATO**
- Así las cosas, se establece sin el menor asomo de duda, que el documento base de la acción, es un título complejo, que está contenido en varios documentos, que no se adosan al libelo demandatario, es decir, que el título de aporta de forma incompleta, por lo que a voces del artículo 430 del C.G.P. (“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpa la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal....), **SE NEGARÁ LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.**

Corolario de lo dicho, es que el titulo no se allega en forma completa, por lo que se **DISPONE: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.**

Líbrese oficio a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2022-0006

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. E igualmente se faculte para adelantar el proceso en lo referente al lote de la Calle 68 Sur No 81-08. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Conforme a la consulta realizada en el ADRES, resulta que el señor ALFONSO CRUZ MOTAÑA, falleció, en consecuencia, se debe allegar prueba de su deceso; adecuar el poder en tal sentido; dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., dirigir la demanda en contra de los herederos del occiso.

4. Aclare las pretensiones, en el sentido de indicar si se pide a nombre de la persona jurídica o del representante legal de la misma. Art. 82-4 del C.G.P.

5. Indíquese que actos de posesión ha ejercido la persona jurídica, sobre los bienes a usucapir. Art. 84-5 Ejus.

6. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión. Art. 375 del C.G.P.

7.- Alindérese en legal forma el inmueble de mayor extensión. Art. 83 Ib.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

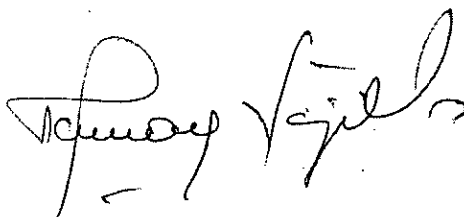
8 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

8. Aclare el acápite denominado anexos, toda vez que no resulta claro lo referido a una contestación de la demanda.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

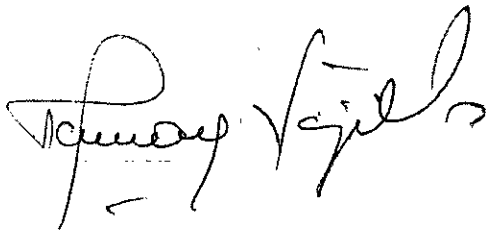
REF.- 2022-0007

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no sobrepasan los 150 salarios mínimos mensuales (\$ 150.000.000.00), de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., se dispone:

RECHAZAR la demanda, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

Enviense las diligencias a reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> , fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

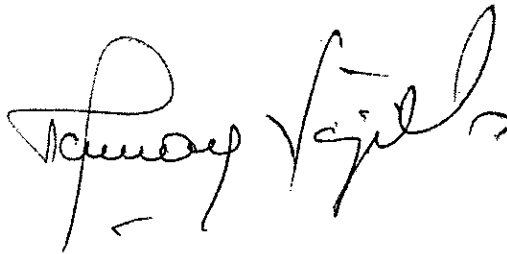
REF.- 2021-00729-01

Apelación auto. Juzgado 8 Civil Municipal

Por estar ajustado a derecho, **se ADMITE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 5 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 8 Civil Municipal de la ciudad, rechazo la demanda.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver el recurso.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>005</u> fijado
Hoy <u>17 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria